

Prescripción del derecho de montepío de las hermanas ilegítimas.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Pastora Morales en la causa que sigue con el Supremo Gobierno, sobre derecho a montepío.—De Lima.

Excmo. Señor:

El 10 de marzo de 1906 contrajo matrimonio doña Ricardina Morales, cesando desde entonces su derecho a la pensión de montepío que recibía en su calidad de hija del Capitán de Fragata don Froylán Morales y surgiendo, en consecuencia, el de la persona a quién, en el orden de los deudos determinados por la ley, correspondiere.

Vencidos con exceso los tres años posteriores a aquella fecha, solicitó la renta ante el Gobierno, la hermana natural de ese jefe, doña María D. Pastora Morales.

El derecho de la peticionaria había prescrito, conforme a la ley del 4 de octubre de 1901; por lo cual, fundada en tal razón jurídica, lo desestimó la resolución suprema del 28 de noviembre de 1911.

Tal es el origen de la presente acción, seguida contra el Poder Ejecutivo por la mencionada.

La resolución legislativa N.º 1341 del 23 de noviembre de 1910, que en su apoyo invoca la actora, se limita a declarar que el artículo 6.º de la ley de 16 de enero de 1850 comprende en la percepción del montepío a las hermanas legítimas o

ilegítimas de los servidores del Estado, siempre que reúnan las condiciones de soltería e indigencia.

Esa resolución es meramente interpretativa del indicado artículo 6.º por lo cual no innova en la legislación; es decir, conforme a las reglas de la ciencia, no crea derechos distintos de los ya establecidos en la ley interpretada de 1850.

El hecho cierto de haber dado el Gobierno errónea aplicación al referido artículo 6.º concretándolo a las hermanas legítimas, no justifica el abandono por las interesadas de las gestiones forenses correspondientes.

El desconocimiento de una obligación da margen a la controversia ante el Poder que administra justicia, en virtud del emplazamiento al que lo mismo que los particulares, está sujeta la personalidad jurídica del Gobierno en lo contencioso administrativo.

Doña María D. Pastora Morales no formuló pedimento de montepío cuando en marzo de 1906 pudo hacerlo.

Aun no lo había formulado, cuando a poco de esa fecha, en octubre del mismo 1906, se promulgó la ley N.º 278, a mérito de cuyo artículo 3.º, en caso de denegar algún derecho el Poder Ejecutivo, se concedía al agraviado el de ocurrir en demanda de justicia a la Corte Suprema, facilitando y simplificando así la gestión reparadora.

A los tres años de señalado en tan explícita forma ese recurso, doña María D. Pastora tampoco se había presentado ante el Gobierno.

La ignorancia acerca del sentido de la ley, no es causal que interrumpa el plazo de la prescripción.

Luego, transcurrido el trienio a partir de marzo de 1906, por ministerio de la ley interpretada de 1850, caducó fatalmente, a favor del Erario, el derecho de la actora.

La demanda es notoriamente infundada.

No hay nulidad en la sentencia revocatoria recurrida que así lo declara.

Lima, a 16 de abril de 1913.

SEOANE.

Lima, 26 de abril de 1913.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el objeto de la ley de 23 de noviembre de 1910 fué ampliar el beneficio del montepío a las hermanas ilegítimas no comprendidas en la ley de 16 de enero de 1850, procediendo con el mismo criterio de la ley de 28 de enero de 1869 que hizo extensivo el mismo beneficio a los hijos naturales reconocidos: que la demandante ha ejercido oportunamente su derecho en este juicio, con arreglo a la citada ley de 23 de noviembre de 1910, sin que haya motivo legal para establecer que lo ha hecho valer con retardo; y que, por consiguiente, no le es aplicable la excepción de prescripción a que se contrae la ley de 4 de octubre de 1901: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 18 vuelta, su fecha 26 de diciembre de 1912, y reformándola, confirmaron la de 1.ª Instancia de fojas 9, su fecha 21 de noviembre del mismo año, por la que se declara

fundada la demanda de fojas 1, interpuesta por doña Pastora Morales contra el Supremo Gobierno, y que éste debe otorgarle la respectiva cédula de montepío como hermana natural y única del Capitán de Fragata don Froylán Morales; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos —Almenara —Barreto—Alzamora —Washburn.

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 1147.—Año 1912.